

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salyader Ateaza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia.

(Gaceta del 17 de Marzo.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

(CONTINUACION.)

3.º

Documentos privados, correspondencias y libros de los comerciantes.

Art. 602. Los documentos privados y la correspondencia que obren en poder de los litigantes se presentarán originales, y se unirán á los autos.

Cuando formen parte de un libro, expediente ó legajo, podrán presentarse por exhibición, para que se ponga testimonio de lo que señalen los interesados.

Esto mismo se verificará respecto de los que obren en poder de un tercero, si no quiere deprenderse de ellos.

Art. 603. No se obligará á los que no litiguen á la exhibición de documentos privados de su propiedad exclusiva, salvo el derecho que asista al que los necesitare, del cual podrá usar en el juicio correspondiente.

Si estuviere dispuesto á exhibirlos voluntariamente, tampoco se les obligará á que los presenten en la Escritanía; y si lo exigieren, irá el actuario á sus casas ú oficinas para testificarlos.

Art. 604. Los documentos privados y la correspondencia serán reconocidos bajo juramento á la presencia judicial

por la parte á quien perjudiquen, si lo solicitare la contraria

No será necesario dicho reconocimiento, cuando la parte á quien perjudique el documento lo hubiere aceptado como legítimo al fijar los hechos en los escritos de contestación, réplica ó dúplica.

Art. 605. Cuando haya de utilizarse como medio de prueba los libros de los comerciantes, se practicará lo que ordenan los artículos 51 y 52 del Código de Comercio, verificándose la exhibición en el despacho ó escritorio donde se hallen los libros.

4.º

#### Cotejo de letras.

Art. 606. Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue por la parte á quien perjudique, ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado, ó la de cualquier documento público que carezca de matriz y no pueda ser reconocido por el funcionario que lo hubiese expedido.

Dicho cotejo se practicará por peritos, con sujeción á lo que se previene en el párrafo quinto de esta sección.

Art. 607. La persona que pida el cotejo designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse.

Si no los hubiere, se tendrá por eficaz el documento público; y respecto del privado, el Juez apreciará el valor que merezca, en combinación con las demás pruebas.

Art. 608. Se considerarán como indubitados para el cotejo:

1.º Los documentos que las partes reconozcan como tales, de comun acuerdo.

2.º Las escrituras públicas y solemnes.

3.º Los documentos privados, cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa.

4.º El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquel á quien perjudique.

A falta de estos medios, la parte á quien se atribuya el documento impugnado ó la firma que lo autorice podrá ser requerida á instancia de la contraria para que forme un cuerpo de escritura que en el acto le dictará el Juez. Si se negare á ello, se la podrá estimar por confesa en el reconocimiento del documento impugnado.

Art. 609. El Juez hará por sí mismo la comprobación, después de oír á los peritos revisores, y apreciará el resultado de esta prueba conforme á las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictámen de aquellos.

5.º

#### Dictámen de peritos.

Art. 610. Podrá emplearse la prueba de peritos cuando para conocer ó apreciar algún hecho de influencia en el pleito sean necesarios ó convenientes conocimientos científicos, artísticos ó prácticos.

Art. 611. La parte á quien interese este medio de prueba propondrá con claridad y precisión el objeto sobre el cual deba recaer el reconocimiento pericial.

En el mismo escrito manifestará si han de ser uno ó tres los peritos que se nombren.

Art. 612. Dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia del escrito proponiendo dicha prueba, la parte, ó partes contrarias, podrán exponer brevemente lo que estimen oportuno sobre su pertinencia ó ampliación en su caso á otros extremos, y sobre si han de ser uno ó tres los peritos.

Art. 613. El Juez, sin más trámites, resolverá lo que juzque procedente sobre la admisión de dicha prueba. Si la estima pertinente, en el mismo auto designará lo que haya de ser objeto del reconocimiento pericial, y si este ha de practicarse por uno ó tres peritos.

Sobre este último extremo accederá á lo que de comun acuerdo hayan propuesto las partes, y en otro caso resolverá sin ulterior recurso lo que crea conveniente, teniendo en consideración la importancia del reconocimiento y la cuantía del pleito.

Art. 614. En el mismo auto admitiendo la prueba pericial mandará el Juez que comparezcan las partes ó sus Procuradores á su presencia, en el día y hora que señalará dentro de los seis siguientes para que se pongan de acuerdo en el nombramiento de perito ó peritos.

La parte que no comparezca, se entenderá que se conforma con los designados por la contraria.

Art. 615. Los peritos deberán tener título de tales en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que han de

dar su dictámen, si su profesion está reglamentada por las leyes ó por el Gobierno.

No estándolo, ó no habiendo peritos de aquella clase en el partido judicial, si las partes no se conforman en designarlos de otro punto, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas ó prácticas, aun cuando no tengan título.

Art. 616. Cuando las partes no se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de perito ó peritos, el Juez insaculará en el mismo acto los nombres de tres, por lo menos, por cada uno de los que hayan de ser elegidos, de los que en el partido judicial paguen contribucion industrial por la profesion ó industria á que pertenezca la pericia, y se tendrán por nombrados los que designe la suerte.

Si no hubiere dicho número, quedará á elección del Juez la designacion del perito ó peritos, cuyo nombramiento verificará dentro de los dos días siguientes al de la comparecencia.

Art. 617. No se incluirán en el sorteo, ni en su caso podrán ser nombrados por el Juez, los peritos que en el acto de la comparecencia sean recusados por cualquiera de las partes, por concurrir en ellos alguna de las causas expresadas en el art. 621.

Art. 618. Hecho el nombramiento de perito ó peritos, se les hará saber para que acepten el cargo y juren desempeñarlo bien y fielmente dentro del término que el Juez les señale.

Art. 619. Los peritos podrán ser recusados por causas posteriores á su nombramiento.

Tambien podrán serlo por causas anteriores los designados por la suerte ó por nombramiento del Juez.

Art. 620. La recusacion se hará en escrito firmado por el Letrado y el Procurador de la parte, expresando concretamente la causa de la recusacion y los medios de probarla.

En el caso del párrafo primero del artículo anterior, deberá presentarse el escrito de recusacion antes del día señalado para dar principio al reconocimiento. En el del segundo, dentro de los dos días siguientes al de la notificacion del nombramiento.

Art. 621. Son causas legítimas de recusacion:

1.º Ser el perito pariente por consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, de la parte contraria.

2.º Haber dado anteriormente so-

bre el mismo asunto dictámen contrario á la parte recusante.

3.º Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario, ó ser dependiente ó socio del mismo.

4.º Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante, ó participacion en sociedad, establecimiento ó empresa contra la cual litigue el recusante.

5.º Enemistad manifiesta.

6.º Amistad íntima.

Art. 622. El Juez rechazará de plano la recusacion si no se funda concretamente en alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, ó no se hubiere presentado con las formalidades y dentro de los plazos señalados en el que le precede.

Art. 623. Propuesta en forma la recusacion, el Juez mandará se haga saber al perito recusado, para que en el acto de la notificacion manifieste bajo juramento, que le recibirá el actuario, si es ó no cierta la causa en que aquella se funde.

Si la reconoce como cierta, se le tendrá por recusado, sin más trámites, y será reemplazado por otro de nombramiento del Juez.

Art. 624. Cuando el perito niegue la certeza de la causa de la recusacion, mandará el Juez que comparezcan las partes á su presencia en el dia y hora que señalará, con las pruebas de que intenten valerse.

No compareciendo la parte recusante, se le tendrá por desistida la parte de la recusacion.

Si comparecen todas las partes litigantes, el Juez las invitará á que se pongan de acuerdo sobre la procedencia de la recusacion, y en su caso sobre el nombramiento del perito que haya de reemplazar al recusado.

Si no se ponen de acuerdo, el Juez admitirá las pruebas que se presenten, uniéndose á los autos los documentos, y acto continuo resolverá lo que estime procedente.

En el caso de estimar la recusacion, el mismo Juez hará el nombramiento de otro perito, si las partes no lo hubieren designado de comun acuerdo.

Del resultado de esta comparecencia, á la que podrán asistir tambien los Abogados de las partes, se extenderá la oportuna acta, que firmarán los concurrentes.

Art. 625. Cuando se desestime la recusacion de un perito, será condenado el recusante en todas las costas de este incidente.

Tambien podrá ser condenado á que abone, por via de indemnizacion, á la parte ó partes que la hubieren impugnado la cantidad que el Juez estime, sin que pueda exceder de 200 pesetas.

Art. 626. Las partes y sus defensores podrán concurrir al acto del reconocimiento pericial, y hacer á los peritos las observaciones que estimen oportunas.

A este fin se señalará dia y hora para dar principio á la operacion, si alguna de las partes lo solicitare.

Quando sean tres los peritos, practicarán unidos la diligencia.

Art. 627. Los peritos, despues de haber conferenciado entre sí á solas, si fueren tres, darán su dictámen razonado, de palabra ó por escrito, segun la importancia del asunto.

En el primer caso lo harán en forma de declaracion, y en el segundo se ratificarán con juramento á presencia judicial, verificándolo en ambos casos acto continuo del reconocimiento; y si esto no fuere posible, en el dia y hora que el Juez señale.

Art. 628. Las partes ó sus defensores podrán solicitar, en el acto de la declaracion ó ratificacion, que el Juez exija del perito ó peritos las explicaciones oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 629. Cuando sean tres los peritos y estuvieren de acuerdo, darán ó extenderán su dictámen en una sola declaracion firmada por todos.

Si estuvieren en discordia, se pondrán por separado tantas declaraciones ó dictámenes ó escritos cuantos sean los pareceres.

Art. 630. No se repetirá el reconocimiento pericial aunque se alegue la insuficiencia del practicado, ó no haya resultado acuerdo ó dictámen de mayoría.

Sin embargo, cuando el Juez lo crea necesario, podrá hacer uso de la facultad que le concede el art. 340, y acordar para mejor proveer que se practique otro reconocimiento, ó se amplie el anterior por los mismos peritos, ó por otros de su eleccion.

Art. 631. A instancia de cualquiera de las partes, el Juez podrá pedir informe á la Academia, Colegio ó corporacion oficial que corresponda, cuando el dictámen pericial exija operaciones ó conocimientos científicos especiales.

En este caso se unirá á los autos y producirá sus efectos el informe, aunque se dé ó reciba despues de trascurrido el término de prueba.

Art. 632. Los Jueces y los Tribunales apreciarán la prueba pericial segun las reglas de la sana crítica, sin estar obligados á sujetarse al dictámen de los peritos.

6.º

Reconocimiento judicial.

Art. 633. Cuando para el esclarecimiento y apreciacion de los hechos sea necesario que el Juez examine por sí mismo algun sitio ó la cosa litigiosa, se decretará el reconocimiento judicial á instancia de cualquiera de las partes.

Para llevarlo á efecto señalará el Juez con tres dias de anticipacion por lo menos el dia y hora en que haya de practicarse.

Art. 634. Las partes, sus representantes y Letrados, podrán concurrir á la diligencia de reconocimiento é inspeccion ocular, y hacer al Juez de palabra las observaciones que estimen oportunas.

Tambien podrá acompañar á cada parte una persona práctica en el terreno. Si el Juez estima conveniente oír las observaciones ó declaraciones de estas personas, les recibirá previamente juramento de decir verdad.

Del resultado de la diligencia extenderá el actuario la oportuna acta, que firmarán los concurrentes, consignándose tambien en ella las observaciones pertinentes hechas por una y otra parte, y las declaraciones de los prácticos.

Art. 635. Cuando se acuerden el reconocimiento judicial y el pericial de una misma cosa, se practicarán simultáneamente estos medios de prueba, conforme á las reglas establecidas para cada uno de ellos.

Art. 636. Podrán ser examinados los testigos en el mismo sitio, y acto continuo del reconocimiento judicial, cuando la inspeccion ó vista del lugar contribuya á la claridad de su testimonio, si así lo hubiere dictado previamente la parte á quien interese.

7.º

Pruebas de testigos.

Art. 637. Sobre los hechos probados por confesion judicial no se permitirá para corroborarlos prueba de testigos á ninguna de las partes.

Art. 638. Al escrito solicitando la admision de este medio de prueba acompañará el interrogatorio que contenga las preguntas á cuyo tenor hayan de ser examinados los testigos, con las copias prevenidas, tanto del escrito como del interrogatorio.

Estas preguntas se formularán con claridad y precision, numerándolas correlativamente, y concretándolas á los hechos que sean objeto del debate.

Art. 639. El Juez examinará el interrogatorio y admitirá las preguntas que sean pertinentes, desechando las que estime no serlo.

Art. 640. Dentro de los 10 dias siguientes al de la notificacion de la providencia admitiendo dicha prueba, presentará la parte interesada la lista de los testigos de que intente valerse, expresando el nombre y apellidos de cada uno de ellos, su profesion ú oficio, su vecindad y las señas de su habitacion, si le constase.

Estas listas podrán adicionarse dentro de dicho término.

De ellas se dará copia á la parte ó partes contrarias, y no podrán ser examinados otros testigos que los comprendidos en las mismas.

Art. 641. Los litigantes podrán presentar interrogatorios de repreguntas antes del exámen de los testigos.

El Juez aprobará las pertinentes y desechará las demás.

Estos interrogatorios podrán presentarse en pliego cerrado, que se abrirá al darse principio al acto, y tambien en el mismo exámen de los testigos.

Los que se presentaren abiertos quedarán reservados en poder del Juez, bajo su responsabilidad.

Art. 642. Con tres dias de anticipacion por lo menos, el Juez señalará dia y hora en que haya de darse principio al exámen de los testigos de cada parte.

Este acto se verificará en audiencia pública, á presencia de las partes y sus defensores, si concurrieren.

Art. 643. Los testigos que residieren dentro del partido judicial rehusaren presentarse voluntariamente á declarar serán citados por cédulas con dos dias de anticipacion por lo menos al señalado para su exámen, si lo solicitare la parte interesada.

Contra el testigo inobediente sin justa causa acordará el Juez, tambien á instancia de parte, los apremios que estime conducentes para obligarle á comparecer, incluso el de ser conducido por la fuerza pública.

Art. 644. Los testigos que sean obligados á comparecer conforme el artículo anterior tendrán derecho á reclamar de la parte interesada los auxilios ó la indemnizacion que correspondan.

No habiendo avenencia entre los interesados, el Juez fijará la cantidad sin ulterior recurso, teniendo en consideracion las circunstancias del caso, y apremiará al Procurador de la parte para que la abone como gastos del pleito si el testigo la reclamare verbalmente en la audiencia en que haya comparecido, ó en los quince dias siguientes.

Art. 645. Los litigantes podrán valerse de cuantos testigos estimen conveniente sin limitacion de número; pero las costas y gastos de los que excedan de seis por cada pregunta útil serán en todo caso de cuenta de la parte que los haya presentado.

Art. 646. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, y por el órden en que vinieren anotados en las listas, á no ser que el Juez encuentre motivo justo para alterarlo.

Los que vayan declarando no se comunicarán con los otros, ni estos podrán presenciar las declaraciones de aquellos.

A este fin el Juez adoptará las medidas que estime convenientes, si alguna de las partes lo solicitare.

Art. 647. Antes de declarar prestará el testigo juramento, en la forma y bajo las penas que las leyes previenen. Si manifestase ignorarlas, el Juez le instruirá de las señaladas para el

delito de falso testimonio en causa civil.

No se exigirá juramento á los menores de 14 años.

Art. 648. Cada testigo será interrogado:

1.º Por su nombre, apellido, edad, estado, profesion y domicilio.

2.º Si es pariente por consanguinidad ó afinidad, y en qué grado, de alguno de los litigantes.

3.º Si es dependiente ó criado del que lo presenta, ó tiene con él sociedad ó alguna otra relacion de intereses ó dependencia.

4.º Si tiene interés directo ó indirecto en el pleito, ó en otro semejante.

5.º Si es amigo íntimo, ó enemigo de alguno de los litigantes.

Art. 649. Luego que el testigo haya contestado é las preguntas expresadas en el artículo anterior, será examinado al tenor de cada una de las contenidas en el interrogatorio y admitidas por el Juez, ó de las acotadas por la parte que lo presente.

Acto continuo lo será igualmente por las repreguntas si se hubiese presentado y admitido.

En cada una de las contestaciones expresará el testigo la razon de ciencia de su dicho.

Art. 650. El testigo responderá por sí mismo de palabra, sin valerse de ningun borrador de respuesta.

Quando la pregunta se refiera á cuentas, libros ó papeles, podrá permitrsele que los consulte para dar la contestacion.

Art. 651. Se extenderá por separado la declaracion de cada testigo; pero á continuacion las unas de las otras.

El testigo podrá leer por sí mismo su declaracion. Si no quisiere hacer uso de este derecho, la leerá el actuario, y el Juez preguntará al testigo si se ratifica en ella ó tiene algo que añadir ó variar, extendiéndose á continuacion lo que hubiere manifestado.

Acto continuo la firmará el testigo, si sabe, con el Juez y el actuario, y los demás concurrentes.

Art. 652. Las partes, y sus defensores no podrán interrumpir á los testigos, ni hacerles otras preguntas ni repreguntas que las formuladas en sus respectivos interrogatorios.

Solo en el caso de que el testigo deje de contestar á alguno de los particulares de las preguntas ó repreguntas, ó haya incurrido en contradiccion ó se haya expresado con ambigüedad, podrán las partes ó sus defensores llamar la atencion del Juez á fin de que, si lo estima pertinente, exija del testigo las aclaraciones oportunas.

Tambien podrá el Juez pedir, por sí mismo, al testigo las explicaciones que crea convenientes para el esclarecimiento de los hechos acerca de los cuales hubiese declarado.

Art. 653. Cuando no sea posible terminar en una audiencia el exámen de los testigos de una parte, se continuará en la siguiente ó en la que el Juez señale.

Art. 654. Si por cualquier motivo no se presentaren todos los testigos en la audiencia señalada para su exámen, á peticion de la parte interesada hará el Juez nuevo señalamiento del dia y hora en que deban comparecer, haciéndolo saber á las partes.

Art. 655. Si por enfermedad ú otro motivo que el Juez estime justo no pudiere algun testigo personarse en la audiencia del Juzgado, podrá recibirse la declaracion en su domicilio á presencia de las partes y de sus defensores, á no ser que, atendidas las circunstancias del caso, el Juez crea prudente no permitirles que concurran.

En este caso podrán enterarse de la declaracion en la Escribanía.

Art. 656. Cuando haya de verificarse el exámen de los testigos fuera



**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Ayuntamiento de Puente-Viesgo.**

Los contribuyentes de este distrito, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, pueden presentar las correspondientes relaciones de alta y baja debidamente justificadas en la Secretaría municipal dentro de quince dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial*, á fin de proceder en su vista á la formacion del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1881-82.

Puente-Viesgo 16 de Marzo de 1881.  
—El Alcalde, Antonio Martin.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**DON MANUEL GOYANES SANJURJO,**  
Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, segundo edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de la finada Pastora Bustamante Serna, menor de doce años, que falleció en esta villa el nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve, para que dentro de veinte dias, contados desde la publicacion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan á deducirle en los autos que por dicho abintestato instruyo; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente; teniendo entendido que reclama expresada herencia el mejor Demetrio Bustamante Serna, hermano carnal de la Pastora.

Dado en Laredo á once de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.— Manuel Goyanes.—P. S. M., Patricio Ruiz Bravo.

**D. EMILIO FERNANDEZ CARRANZA,**  
Juez de primera instancia del partido de Cabuérniga.

Hago saber: que D. Adolfo Fernandez de la Reguera, registrador que fué interino de la propiedad de este partido, desde el tres de Abril al diez y nueve de Julio del año próximo pasado, se solicitó el once de Noviembre último la devolucion de la cuarta parte de honorarios devengados, y que en concepto de fianza consignó en la caja de Depósitos de esta provincia de Santander, trascurrido que sea el término de seis meses á contar desde la fecha expresada, de conformidad con lo prevenido en el párrafo tercero del artículo doscientos setenta y siete del reglamento de la ley hipotecaria vigente.

Lo que se hace público por el presente tercer edicto á fin de que llegue á noticia de todos los que tengan que deducir alguna accion contra dicho registrador por las responsabilidades en que como tal haya podido incurrir con relacion á su cargo.

Dado en Valle de Cabuérniga á once de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—Emilio Fernandez Carranza.—P. M. de S. S., Manuel F. Rubin.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**ESTADOS**

**DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES.**

En esta imprenta se venden ejemplares de dichos impresos.

**COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA**

**VAPORES-CORREOS FRANCESES.**

PRIMERA CLASE.	PUENTE.		
	1.ª categoría.	2.ª categoría.	3.ª categoría.
900	800	700	175
965	825	750	
965	825	750	
1.050	925	750	
1.100	965	750	
1.100	965	750	
1.240	1.100	825	
1.690	1.310		
1.665	1.430		
1.675	1.575		
2.075	1.975		

Entre-puente: 250, 400, 450, 450, 450, 500, 500, 580, 663, 830

Para La Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y San Juan de Puerto-Rico.  
" Guadalupe, Martinica, San Thomas.  
" Santa Lucia, Trinidad.  
" Cabo Haitiano, Puerto Principe, Jamaica.  
" La Guayra, Puerto Cabello, Curacao, Savanilla, Colon, Cumaná.  
" Demerari, Surinam, Cayenne.  
" Veracruz.  
Para San Francisco.  
" Guayaquil.  
" El Callao.  
" Valparaiso.

En estos precios no va comprendido el ferro-carril de Panamá.

**PRECIOS DE PASAJE, EN PESETAS.**

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

**VILLE DE BREST**

Capitan Servan.

Saldrá de Santander el 22 de Marzo

PARA

**SAN THOMAS,**

**SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ,**

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-a-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curacao.

El magnífico vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos

**OLINDE RODRIGUES**

Capitan Torlois,

Saldrá de Santander el 26 de Marzo

PARA **COLON (SIN TRASBORDO),**

con escalas en

Pointe-a-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN **Colon (Panamá),** PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACÍFICO.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

**WASHINGTON**

Saldrá de Santander del 8 al 11 de Marzo

**PARA SAN NAZARIO,**

PROCEDENTE DE

Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

**COLOMBIE**

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Marzo

**PARA BURDEOS (PAULLAC) Y EL HAVRE,**

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de primera clase, de 1.600 toneladas y 200 caballos

**MARTINIQUE**

Capitan Simon.

Saldrá de Marsella el 6 de Marzo, de Barcelona el 8 y de Cádiz el 12

**PARA COLON**

con escalas

A LA IDA: en Tenerife, San Thomas, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla, y A LA VUELTA: en Jacmel, Puerto-Principe, Les Gonaives, Cabo Haitiano, Puerto-Plata, San Thomas, Santander, Burdeos y el Havre.

**NOTA.** Este vapor no trasporta pasajeros de cámara; pero si emigrantes.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

**Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse**

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente gene-

**COMPANIA COLONIAL**

fundadora en España de la fabricacion de Chocolate á vapor proveedora efectiva de la Real Casa

**22 RECOMPENSAS INDUSTRIALES**

Unica casa en su ramo premiada en la Exposicion Universal de Paris con DOS MEDALLAS.

**CHOCOLATES**

**GRAN MEDALLA DE ORO.**

SOPAS COLONIALES

**MEDALLA DE BRONCE.**

ACREDITADOS CAFÉS

los únicos premiados en las grandes exposiciones de Viena y Filadelfia. Gran surtido de Tés selectos, pastillas Napolitanas y Bombones de Chocolate dulces y cajas finas de París.

Depósito general... Mayor, 18 y 20.  
Sucursal... Montera, 8.

**MADRID.**

Puntos de venta en Santander todos los establecimientos que tengan los carteles de la Compañía.

En España de la Compañía, Preciados, 1. Puerta del Sol.  
En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.  
En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Sainza y Compañía.  
En Cádiz, Sr. D. A. Sicre, Baluarte, 3. 12-11

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del *Boletín oficial* en todo lo que resta de mes las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, y de las cuales se anuncian de prendadas y pérdidas de reses insertos en dicho *Boletín oficial* durante el año económico de 1879 á 1880.

	Reales.
Alfoz de Lloredo.	8
Ampuero.	8
Arenas.	7
Camp de Suso.	12
Cayon (Santa María de).	44
Comillas.	4
Enmedio.	28
Marquesado de Argüeso.	16
Miera.	6
Pesaguero.	6
Pielagos.	19
Rasines.	7
Rionansa.	23
Ruesga.	12
Santiurde de Toranzo.	6
Torrelavega.	18
Valdáliga.	16
Valle.	32
Villaescusa.	15

La remision de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

En esta imprenta hay de venta colecciones completas del *Boletín oficial* del año económico de 1879 á 80. Para los pedidos dirigirse al Administrador de dicho periódico.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.  
Calle de Carbejal, núm. 4.